

Vista N° 422
Panamá, 12 de junio de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Demanda interpuesta por el licenciado **Oriel Antonio Domínguez Castillo**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 061 del 13 de diciembre de 2004, emitido por la **Dirección General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Expediente administrativo).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Foja 1 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr.f.15 del expediente judicial)

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.(Cfr.fs.2-4 del expediente judicial)

Sexto: No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposición jurídica aducida como violada y el concepto de la supuesta violación.

El actor aduce como violado el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre la motivación de los actos administrativos, que dice:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley.”

El demandante, quien actúa en su propio nombre y representación, estima que el acto impugnado ha violado esta norma en concepto de violación directa, por omisión, en razón de que el Resuelto 061 de 13 de diciembre de 2004 no fue motivado. En este sentido señala que si bien las actuaciones administrativas por medio de la cuales se declara insubsistente un nombramiento constituyen una facultad discrecional de la entidad nominadora, éstas inciden de manera individual en el derecho económico del empleo. Considera asimismo que este tipo de actuaciones deben estar

motivadas a fin de que cualquier persona conozca las razones y así pueda hacer valer sus derechos, en particular el de impugnación, por lo que la actuación demandada constituye un acto de desviación de poder de parte del Director General de la CLICAC.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de la institución demandada.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por el demandante con relación a la supuesta violación del artículo 155 de la Ley 38 de 2000, toda vez que la destitución del actor del cargo de abogado que ocupaba en la entidad demandada, se fundamentó en el artículo 794 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 104 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, que faculta al servidor público que hace un nombramiento, en este caso al Director General de la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), a remover al servidor público nombrado, salvo expresa prohibición de la Constitución Política o de la Ley. También cabe advertir, que la condición de servidor público permanente no le concede estabilidad laboral ni estatus de Carrera Administrativa a un funcionario.

La Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha manifestado que la estabilidad sólo puede ser adquirida por el funcionario que se ha sometido a un concurso de méritos, o que está acreditado como funcionario de Carrera, ya que de lo contrario se encuentra en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción. (Ver sentencias de 8 de

febrero de 2000, 2 de mayo de 2000 y 25 de septiembre de 2002).

Sobre el particular, resulta importante destacar que la Ley de Carrera Administrativa (que en este caso es aplicable de manera supletoria) establece que uno de los requisitos primordiales que debe cumplir un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo que ocupa, es el ingreso a la función pública mediante un sistema de concurso de mérito o selección.

No consta en el expediente que el licenciado Oriel Antonio Domínguez Castillo haya accedido al cargo de Abogado I que ocupaba mediante concurso de méritos, ni tampoco que se encuentra amparado por ley especial, por lo que ocupaba un cargo de libre remoción por parte de la autoridad nominadora, que en el caso que ocupa nuestra atención, era el Director General de la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), quien podía remover del cargo al demandante, expresando únicamente en el acto administrativo correspondiente que en uso de sus facultades declaraba insubsistente el nombramiento, como en efecto ocurrió.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha sido reiterativa en sus pronunciamientos sobre la necesidad de probar la estabilidad en un cargo público cuando se trate de pretensiones como la del demandante. Asimismo, ha señalado que no es necesario motivar los actos administrativos mediante los cuales se destituye a servidores públicos que no

gozan de estabilidad laboral. Así, por ejemplo, en un proceso similar dijo:

“La Sala ha señalado reiteradamente que cuando un funcionario no está amparado por una Ley que le otorgue estabilidad o bien no sea parte de un régimen de carrera pública al que haya ingresado cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios fundamentales, basados en la competencia, lealtad y moralidad, dicho funcionario está sujeto a la remoción discrecional del jefe del despacho, **por lo que es innecesario que su remoción sea motivada.**” (Lo resaltado es nuestro). (Sentencia de 6 de agosto de 2003).

El análisis pormenorizado del presente caso y las evidencias probatorias, revelan que la entidad pública demandada no ha vulnerado la disposición jurídica invocada como violada por el demandante, ya que la autoridad dictó el Resuelto de Personal 061 del 13 de diciembre de 2004 de conformidad con lo que establecen la Ley 38 de 2000 y la Ley 29 de 1996.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 061 del 13 de diciembre de 2004, dictado por el Director General de la extinta Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

Pruebas: Objetamos las pruebas documentales descritas en los puntos 4,5,8,11,12,13,14,15 y 16 por inconducentes e ineficaces, ya que no se refieren al objeto de este proceso.

También objetamos todas las pruebas testimoniales y la

declaración de parte, pues son inconducentes e improcedentes, de conformidad con los artículos 903 y 948 del Código Judicial.

Objetamos la prueba de Informe y el reconocimiento de documento privado por inconducentes, ya que no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 783 y 893 del Código Judicial.

Aportamos como prueba de la Administración copia autenticada del expediente administrativo, relativo a este caso.

Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado, Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/19/bdec-iv.